

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto interlocutorio No. 1273

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00296-00
ACCIONANTE: PROQUIDES PRODUCTOS QUIRURGICOS DESCARTALBES
ACCIONADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E.
MEDIO DE CONTROL: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que la demanda subsanada reúne los requisitos exigidos en los artículos 161 y 162 del C.P.A.C.A., y además es competente esta instancia para conocer de la misma en los términos del numeral 5º del artículo 155 *ejusdem*, se,

RESUELVE:

1.- **ADMITIR** la presente demanda de Controversias Contractuales interpuesta por la Representante Legal de **PROQUIDES PRODUCTOS QUIRURGICOS DESCARTALBES**, a través de apoderada judicial, en contra del **HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E.**

2.- **NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte actora, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

3.- **NOTIFICAR** personalmente el presente proveído a las siguientes partes:

a) a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E.**, a través de su representante legal o a quien haya delegado facultad de recibir notificaciones y,

b) al Ministerio Público

En la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, se dejarán las copias de la demanda y sus anexos en Secretaría de esta Corporación, a disposición de las entidades notificadas.

4.- **REMITIR** copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a las siguientes partes del proceso: a) la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E.** y b) al Ministerio Público, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

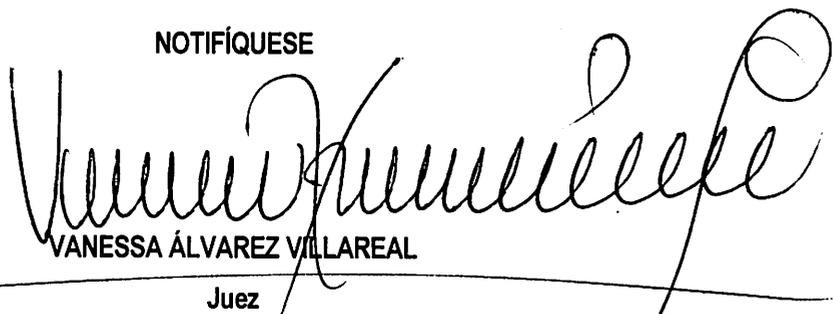
5.- **CORRER** traslado de la demanda a la entidad demandada **HOSPITAL UNIVERSITARIO EVARISTO GARCIA E.S.E.** y al **MINISTERIO PÚBLICO**, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, término que empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 de la misma ley, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

Conforme lo dispone el numeral 4º y el párrafo 1º del artículo 175 del C.P.A.C.A. la entidad demandada deberá aportar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que se encuentren en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, por lo tanto deberá allegar el expediente administrativo que contenga, los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

6.- **ORDENAR** que la parte demandante deposite en el término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación por estado de la presente providencia, la suma de CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$50.000.00) en la cuenta No. **469030064176** del Banco Agrario de Colombia S.A., Convenio **13196**, indicando el nombre del actor y el número del proceso, emolumentos que serán destinados a cancelar los gastos ordinarios del proceso. Igualmente se advierte al actor que de no consignarse en el término ordenado la cantidad aludida, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011 – *desistimiento tácito*.

7.- **RECONOCER PERSONERÍA** a la Dra. **CARMEN ROSA VÁSQUEZ JIMÉNEZ**, identificada con la C.C. No. 67.026.494, portadora de la Tarjeta Profesional No. 212.607 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe como apoderada judicial de la parte demandante, conforme al poder obrante a folio 25 del expediente.

NOTIFÍQUESE



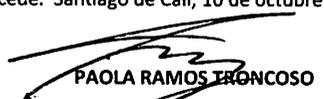
VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL

Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 10 de octubre a las 8 a.m.



PAOLA RAMOS TRONCOSO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1271

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: RUTH AMERICA BECERRA MURILLO
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-0033-01

Mediante memorial obrante a folios 123 a 128 del expediente, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones manifestó que mediante Resolución GNR 215866 del 27 de agosto de 2013, la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela en el que se ordenó dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por la accionante el 16 de enero de 2013. En virtud de lo anterior, precisó que la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, por lo que solicitó la cesación de los efectos de la sanción de multa impuesta en el presente trámite.

Para resolver se Considera:

Por Auto No. 1016 del 12 de noviembre de 2013, el Despacho cerró el incidente de desacato y ordenó el archivo del expediente por cuanto Colpensiones dio cumplimiento efectivo al fallo de tutela No. 022 del 14 de febrero de 2012, en razón a que expidió la Resolución GNR 215866 del 27 de agosto de 2013, por medio de la cual reconoció y ordenó el pago de una pensión de vejez a favor de la señora Ruth América Becerra Murillo. (fl. 104 del expediente).

Bajo este supuesto, considera el Despacho que la finalidad del incidente de desacato se encuentra satisfecha, por cuanto Colpensiones demostró el cumplimiento cabal de la orden de tutela; por esa razón es procedente el levantamiento de la sanción que en el transcurso del trámite se hubiere impuesto, en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, y sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521¹, como el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*², y Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 *"Dentro*

¹ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

² *"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.*

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) "el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal"; (ii) "la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva"; (iii) "la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia"; (iv) "el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público".

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013³ proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), en cuyos pronunciamientos se avaló el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió el ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el superior.

Así pues, de acuerdo con el marco jurisprudencial citado y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden emitida en la Sentencia No. 022 del 14 de febrero de 2012 fue cumplida por Colpensiones.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho comunicará la presente decisión a la autoridad competente, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, a fin de que no se continúe el cobro de la multa por valor de un (1) salario mínimo legal impuesta al entonces Presidente de Colpensiones, mediante auto del 8 de julio de 2013, modificado por auto del 1 de agosto de 2013, **sin perjuicio de la sanción que ya se hubiere ejecutado.**

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. LEVANTAR la sanción de multa por valor de un (1) salario mínimo legal impuesta al entonces Presidente de Colpensiones, mediante auto del 8 de julio de 2013, modificado por auto del 1 de agosto de 2013, **sin perjuicio de la sanción que ya se hubiere ejecutado**, por las razones expuestas.

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor".

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado." (Resaltado del Despacho).

³ Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional".

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

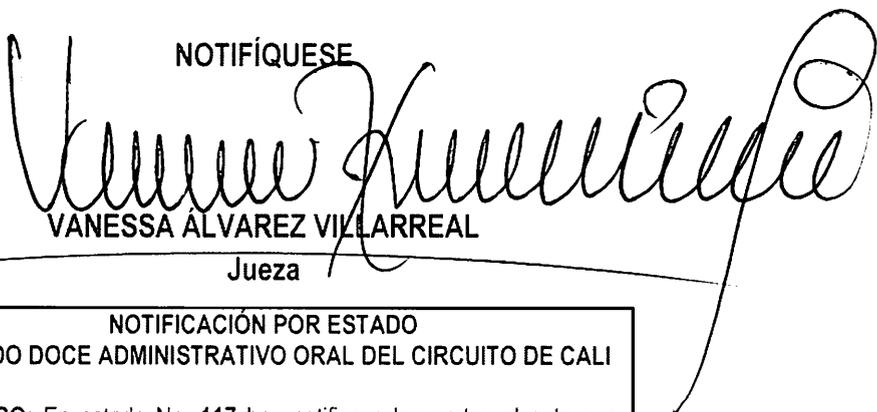
32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contenciosos administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obediencia de los lineamientos de identificación de los afiliados que iniciaron un trámite de tutela.

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutoria del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que "cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta solicitan el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud", para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(iv)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutoria de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado"; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal "(ii)" de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutoria de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que "para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado" (Resalta el Despacho).

2. **COMUNICAR** la presente providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, para que se abstenga de hacer efectiva la referida sanción de multa por valor de un (1) salario mínimo legal impuesta al entonces Presidente de Colpensiones, mediante auto del 8 de julio de 2013, modificado por auto del 1 de agosto de 2013, **sin perjuicio de la sanción que ya se hubiere ejecutado**, por las razones expuestas.

3. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8 a.m.



PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 1272

Santiago de Cali, siete (7) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: LUIS ANGEL RENDON CORREA
DEMANDADO: COLPENSIONES
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00050-00

Mediante memorial obrante a folios 57 a 62 del expediente, el Vicepresidente de Financiamiento e Inversiones de Colpensiones manifestó que mediante Resolución GNR 014478 del 23 de febrero de 2013, la entidad dio cumplimiento al fallo de tutela en el que se ordenó dar respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante el 19 de enero de 2012. En virtud de lo anterior, precisó que la vulneración del derecho de petición se encuentra superada, por lo que solicitó la cesación de los efectos de la sanción de multa impuesta en el presente trámite.

Para resolver se Considera:

Por Auto No. 651 del 18 de julio de 2013, el Despacho cerró el incidente de desacato y ordenó el archivo del expediente por cuanto Colpensiones dio cumplimiento efectivo al fallo de tutela No. 159 del 24 de agosto de 2012, conforme a las manifestaciones realizadas por el actor Luis Ángel Rendón Correa. (fls. 36 y 37 del expediente).

Bajo este supuesto, considera el Despacho que la finalidad del incidente de desacato se encuentra satisfecha, por cuanto Colpensiones demostró el cumplimiento cabal de la orden de tutela, según lo puso de presente el propio accionante; por esa razón es procedente el levantamiento de la sanción que en el transcurso del trámite se hubiere impuesto, en virtud de lo dispuesto por la jurisprudencia constitucional, y sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.

Lo anterior, en virtud de lo dispuesto por la H. Corte Constitucional al hacer seguimiento a las órdenes de protección constitucional, tomadas en el trámite de revisión del expediente acumulado T-3287521¹, como el Auto No. 202 del 13 de septiembre de 2013 *"Por medio del cual se hace seguimiento parcial a las órdenes de protección constitucional tomadas en el Auto 110 de 2013, y se dictan algunas medidas adicionales de salvaguarda constitucional"*², y Auto No. 130 del 13 de mayo de 2014 *"Dentro*

¹ Acción de tutela instaurada por Raúl y otros, en forma separada contra el Instituto de Seguros Sociales y Colpensiones.

² *"39. No obstante lo expuesto, y en atención a la disparidad de criterios de los jueces de instancia sobre el alcance de las sanciones por desacato que se encontraban en firme con anterioridad a la comunicación del Auto 110 de 2013 (e incluso las adoptados con posterioridad), la Sala estima prudente reiterar brevemente algunos aspectos de la jurisprudencia constitucional sobre el trámite incidental de desacato.*

40. Desde sus primeras providencias la Corte Constitucional ha diferenciado entre el cumplimiento de las sentencias de tutela y el incidente de desacato. En sentencia T-458 de 2003 estas disparidades se hicieron explícitas: (i) 'el cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal'; (ii) 'la responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva'; (iii) 'la competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 27 y 23 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 52 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto al respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia' y; (iv) 'el desacato es a petición de parte interesada; el cumplimiento es de oficio, aunque puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público'.

41. Entonces, el desacato es un mecanismo de creación legal "que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional en ejercicio de sus potestades disciplinarias sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas mediante sentencias que buscan proteger los derechos fundamentales". Así, el desacato ha sido entendido "como una medida que tiene un carácter coercitivo, con la que cuenta el juez constitucional para conseguir el cumplimiento de las obligaciones que emanan de sentencias de tutela". En otras palabras, "el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional". Por esa razón, "la finalidad del mencionado incidente no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia".

42. Debido a lo expuesto, "la imposición o no de una sanción en el curso del incidente de desacato puede llevar a que el accionado se persuada del cumplimiento de la orden de tutela. En tal sentido, en caso de que se empiece a tramitar un incidente de desacato y el accionado, reconociendo que se ha desatendido lo ordenado por el juez de tutela, y quiere evitar la imposición de una sanción, deberá

del marco de seguimiento a los Autos 110, 202 y 320 de 2013³ proferidos dentro del Expediente T-3287521 (AC), en cuyos pronunciamientos se avaló el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el superior.

Así pues, de acuerdo con el marco jurisprudencial citado y teniendo en cuenta que la finalidad última del incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino el cumplimiento de las obligaciones emanadas de los fallos de tutela, el Despacho dispondrá el levantamiento de las sanciones impuestas en el curso del trámite incidental, toda vez que la orden emitida en la Sentencia No. 159 del 24 de agosto de 2012 fue cumplida por Colpensiones.

En virtud de lo anterior y como quiera que en el presente trámite se impuso la sanción de multa cuyo levantamiento se está ordenando, el Despacho comunicará la presente decisión a la autoridad competente, esto es, a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, a fin de que no se continúe el cobro de la multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales impuesta al entonces Presidente de Colpensiones, mediante auto del 15 de enero de 2013, modificado por auto del 15 de febrero de 2013, **sin perjuicio de la sanción que ya se hubiere ejecutado.**

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de Ley,

RESUELVE:

1. LEVANTAR la sanción de multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales impuesta al entonces Presidente de Colpensiones, mediante auto del 15 de enero de 2013, modificado por auto del 15 de febrero de 2013, **sin perjuicio de la sanción que ya se hubiere ejecutado**, por las razones expuestas.

acatar la sentencia. De igual forma, en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se imponga la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor”.

43. Bajo tal óptica, y descendiendo a la aplicación del Auto 110 de 2013, la Sala precisa que (i) aunque la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, al aplicarla el juez debe tener en cuenta los plazos concedidos en el Auto 110 de 2013; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado; (iii) corresponde al accionado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante y; (iv) en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado.” (Resaltado del Despacho).

³ “Solicitud de colaboración a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura en la difusión de los Autos 202 y 320 de 2013.

29. En los Autos 110, 202 y 320 de 2013 la Corte Constitucional configuró un mecanismo escalonado de suspensión de sanciones por desacato a órdenes de tutela dictadas en contra del ISS o Colpensiones, en un marco de colaboración armónica en la superación del estado de cosas inconstitucionales que padecen los usuarios del régimen de prima media con prestación definida. Este instrumento persigue importantes objetivos, entre ellos, (i) aplicar los principios de igualdad ante las cargas públicas y de protección prevalente de los sectores más vulnerables de la población, en la respuesta de las peticiones prestacionales a través de la modulación de la coacción generada por la masiva imposición de sanciones por desacato; (...)

30. Para la satisfacción de estos cometidos y la operatividad del mecanismo de protección constitucional diseñado en los Autos 110, 202 y 320 de 2013, es fundamental el concurso de los jueces de la República en la observancia de los lineamientos que esta Corte ha trazado en acuerdo con el principio de colaboración armónica entre las ramas del poder público, en especial en el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos casos en que la entidad cumplió lo ordenado en la sentencia de tutela incluso con posterioridad a la confirmación de la sanción en la consulta ante el Superior, para lo que el juez de primera o de única instancia conserva competencia para obrar en consecuencia en aplicación de lo señalado en el inciso segundo del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 y lo dispuesto por esta Corporación. Lo anterior, se reitera, porque “el principal propósito de este trámite se centra en conseguir que el obligado obedezca la orden impuesta en la providencia originada a partir de la resolución de un recurso de amparo constitucional”.

31. Si bien el Tribunal Constitucional ha corroborado el decidido compromiso de los jueces de instancia en la solución del estado de cosas inconstitucionales generado por las entidades accionadas, ha verificado también la existencia de algunas decisiones judiciales aisladas que obligan a esta Corte a reiterar y difundir algunos de los criterios fijados en los Autos 202 y 320 de 2013. En auto del 11 de marzo de 2014 la Corporación les solicitó al presidente de Colpensiones y al representante del ISSL información en relación con las dificultades encontradas en el acatamiento de las medidas de suspensión de sanciones por desacato y de colaboración dictadas en los Autos 110, 202 y 320 de 2013.

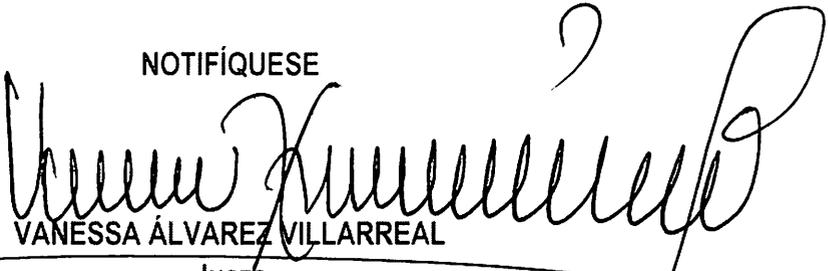
32. En su respuesta las entidades accionadas resaltaron la estricta observancia de los jueces de instancia frente a lo decidido por esta Corte en el proceso de la referencia, pero informaron sobre algunas dificultades en (i) el cumplimiento de la orden de desarchivo, en los cinco días siguientes a radicación de la solicitud, de los procesos ordinarios o contencioso administrativos que condenaron al ISS o Colpensiones al reconocimiento y pago de una prestación; (ii) el levantamiento de las sanciones por desacato en aquellos eventos en que la entidad cumplió la orden de tutela, incluso con posterioridad a la consulta de la sanción ante el Superior; (iii) la ausencia de aplicación de la jurisprudencia constitucional que diferencia entre la responsabilidad objetiva y subjetiva en la imposición de sanciones por desacato y; (iv) complicaciones en el obedecimiento de los lineamientos de identificación de los aliados que iniciaron un trámite de tutela.

33. En ese sentido, la Corte le solicitará a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, colaboración para la difusión ante los jueces de la República (i) del numeral primero ordinal cinco de la parte resolutoria del Auto 320 de 2013 en cuanto dispone que “cuando Colpensiones o las entidades autorizadas por esta soliciten el desarchivo de un expediente ordinario o contencioso administrativo para dar cumplimiento a la sentencia contenida en él, la autoridad judicial procederá de conformidad, en los cinco días siguientes a la solicitud”, para lo que el juez que concedió la tutela deberá requerir a la respectiva autoridad judicial el desarchivo, si esta no hubiere actuado en consecuencia a pesar de la petición de la entidad de seguridad social; (ii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(iv)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutoria de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “en el supuesto en que se haya adelantado todo el procedimiento y decidido sancionar al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto, cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado”; (iii) del fundamento jurídico 43 ordinal “(ii)” de la parte motiva del Auto 202 de 2013 en armonía con el numeral tercero de la parte resolutoria de dicha providencia, en cuanto esta Corte dispuso que “para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe identificar las obligaciones que le atañen a cada entidad en arreglo a la legislación y a lo dispuesto en el Auto 110 de 2013, y establecer la responsabilidad subjetiva del obligado, verificando que el desobedecimiento de la orden de tutela sea producto de una conducta caprichosa o negligente del incidentado” (Resalta el Despacho).

2. **COMUNICAR** la presente providencia a la Dirección Seccional de Administración Judicial – Cali – Jurisdicción Coactiva, para que se abstenga de hacer efectiva la referida sanción de multa por valor de dos (2) salarios mínimos legales impuesta al entonces Presidente de Colpensiones, mediante auto del 15 de enero de 2013, modificado por auto del 15 de febrero de 2013, **sin perjuicio de la sanción que ya se hubiere ejecutado**, por las razones expuestas.

3. **ARCHÍVENSE** las presentes diligencias, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE

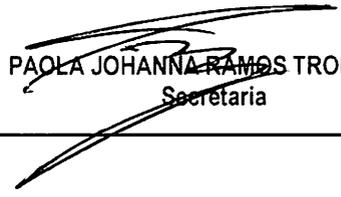

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 10 DE OCTUBRE DE 2016 a las 8 a.m.


PAOLA JOHANNA RAMOS TRONCOSO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 1275

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00400-00
DEMANDANTE: FRANCISCO JOSE LOURIDO MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.
M. DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la presente demanda, impetrada por el señor FRANCISCO JOSE LOURIDO MUÑOZ, por medio de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN- PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN.

Acontecer Fáctico:

El demandante, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, pretende que se declare la nulidad de los fallos de primera y segunda instancia del 23 de abril de 2015 y 31 de marzo de 2016, proferidos por la Procuraduría Primera Delegada para la Vigilancia Administrativa y Procuraduría General de la Nación – Sala Disciplinaria respectivamente, mediante los cuales le impuso sanción disciplinaria de suspensión del cargo por el término de un (01) mes.

De otra parte, a título de restablecimiento del derecho, la parte actora pretende que se ordene a la Procuraduría General de la Nación y a la Gobernación del Valle del Cauca la devolución de la suma de dinero pagada en cumplimiento del fallo por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$10.965.346), efectuado el 2 de septiembre de 2016, a favor de la Secretaria de Hacienda y Finanzas Publicas del Departamento del Valle del Cauca.¹

Consideraciones:

Una vez estudiado el medio de control que nos ocupa, se advierte que este despacho carece de competencia funcional para conocer del mismo, correspondiéndole ésta al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, por las razones que pasan a exponerse:

¹ Acápites "DECLARACIONES Y CONDENAS" de la demanda, visible a folio 1 del expediente.

El numeral 3 del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011 establece la competencia en primera instancia de los Tribunales Administrativos así:

"De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y, sin atención a la cuantía, de los actos que se expidan en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación". (Se resalta).

Conforme a la normativa preceptiva, es claro que los Tribunales Administrativos conocerán de los procesos en el ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho cuando la cuantía no exceda los 300 SMLMV, inclusive sin atención a la cuantía, cuando se controviertan actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario asignado a los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación.

En relación con la competencia, cuando se trata de asuntos en los que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del poder disciplinario, el factor determinante de la competencia es el funcional, dado que se atiende a la naturaleza del asunto y a la entidad que lo profiere, sin atender la cuantía, tal y como lo manifiesta el Consejo de Estado en la siguiente providencia²:

"El espíritu del legislador en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, fue establecer reglas específicas de competencia en los asuntos en que se controvierten actos administrativos expedidos en ejercicio del control disciplinario.

Por lo anterior, la regla de competencia que se impone no es la cuantía del asunto sino a naturaleza especial del mismo como lo es el ejercicio del control disciplinario del que es titular preferente la Procuraduría General de la Nación, razón por la cual, los actos administrativos que imponga el Procurador General en ejercicio de dicha potestad serán competencia, en única instancia, del Consejo de Estado y, los proferidos por funcionarios diferentes de esa entidad, serán conocidos por el Tribunal Administrativo en primera instancia sin importar la cuantía ni la clase de sanción disciplinaria."

Así mismo ha señalado que³:

"Los procesos incoados contra actos administrativos expedidos por oficinas de control disciplinario interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, que impliquen el retiro temporal o definitivo del servicio, son competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia.

Lo anterior en razón a que el ejercicio del control disciplinario que ejercen las oficinas de control interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, en los casos en que la sanción implica retiro temporal o definitivo del servicio es equiparable al que ejercen "los funcionarios de la Procuraduría General de la Nación, diferentes al Procurador General de la Nación", que de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, son competencia del Tribunal Administrativo en Primera instancia.

(...)

² Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. M.P.: Bertha Lucía Ramírez de Páez. Bogotá, D.C., 29 de julio de 2013. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-00759-00(1497-2013). Actor: Eduard Fernando Hurtado Ortiz. Demandado: Nación - Ministerio De Defensa-Policía Nacional.

³ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección A. M.P.: ALFONSO VARGAS RINCON. Bogotá, D.C., 30 de abril de 2014. Radicación número: 11001-03-25-000-2013-01598-00(4087-13). Actor: Carlos Andrés Velásquez Mejía. Demandado: Nación - Ministerio de Defensa-Policía Nacional.

Adicionalmente, es del caso resaltar que en asuntos como el presente no es viable la aplicación del numeral 14 del artículo 149 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo según el cual el Consejo de Estado es competente para conocer de todos los asuntos "para los cuales no exista regla especial de competencia" porque ello generaría que los actos administrativos que imponen sanciones disciplinarias relacionadas con el retiro temporal o definitivo del servicio serían competencia de dos autoridades diferentes, así:

- Los actos expedidos por funcionarios de la Procuraduría General de la Nación distintos al Procurador General, en ejercicio del control disciplinario de los Tribunales Administrativos en primera instancia por disposición expresa del numeral 3 del artículo 152 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- Los actos expedidos por las Oficinas de Control Interno o funcionarios con potestad para ello en las Ramas, Órganos y Entidades del Estado, del Consejo de Estado en única instancia, a pesar de que la naturaleza del asunto es la misma.

Lo anterior configuraría una desigualdad y desconocería las reglas de competencia establecidas por el Legislador en asuntos de naturaleza disciplinaria." (Subrayado fuera del texto)

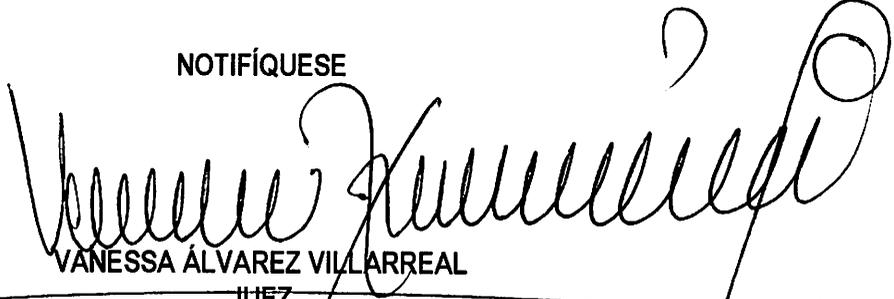
Conforme a lo expuesto y teniendo en cuenta que en el presente caso los actos demandados fueron proferidos por el Procurador Primero Delegado para la Vigilancia Administrativa y por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación⁴, la competencia para conocer del asunto corresponde Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en primera instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. REMÍTASE la presente demanda al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, para lo de su competencia, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.
2. Cumplido lo anterior, CANCELÉSE la radicación previa anotación en el sistema de información Judicial "Justicia Siglo XXI."

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, 10 de octubre de 2016 a las 8 a.m.</p> <p> PAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>

⁴ Folio 21 (reverso).y 24.

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali

Auto de Sustanciación No. 972

Santiago de Cali, siete (07) de octubre de dos mil dieciséis (2016)

PROCESO NO. 76001-33-33-012-2015-00083-00.
M. DE CONTROL REPARACIÓN DIRECTA.
DEMANDANTE FRANCISCO JAVIER COVALEDA VARGAS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO – FONDO NACIONAL DEL AHORRO.

En audiencia inicial celebrada el día seis (06) de octubre de dos mil dieciséis (2016), se dispuso fijar como fecha para llevar cabo la audiencia de pruebas para el día catorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017) a las 3:30 de la tarde; sin embargo, revisada la agenda del Despacho se advierte que ya había sido señalada una diligencia a la misma hora dentro de otro proceso, razón por la cual, se hace necesario fijar **FECHA Y HORA** para llevar a cabo la audiencia de pruebas en el proceso de la referencia.

En consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: **FIJAR Y HORA** para llevar a cabo Audiencia de Pruebas que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día martes **atorce (14) de febrero de dos mil diecisiete (2017)** a las **nueve (9:00) de la mañana**, en la Sala de Audiencias No. 3, piso 6º en el Edificio Banco de Occidente ubicado en la Cra. 5 N° 12-42 de esta ciudad.

SEGUNDO: Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 180 numeral 1º, en concordancia con el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

La Juez

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI CERTIFICO: En estado No. 117 hoy notifico a las partes el auto que antecede. Santiago de Cali, 10 de octubre de 2016 a las 8 a.m. RAOLA RAMOS TRONCOSO Secretaria</p>
